

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS  
CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

**OFICIO:** FJA-PCPA-044-2022

**FECHA:** 04 de febrero de 2022

**MATERIA:** FAMILIA

**TEMA:** PAGO DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS POR LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS

**CONSULTA:**

La reclamación de alimentos a los obligados subsidiarios, que se encuentra regulada en el Art. 5 de la Ley Reformativa al Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, ¿se la realiza de oficio o a petición de parte?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 02 de febrero de 2023

**NO. OFICIO:** 0159-2023-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Constitución de la República del Ecuador**

**Art... (44).**- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...

Principio que se encuentra desarrollado en el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Código de la Niñez y Adolescencia**

**Art... (2).**- **Del derecho de alimentos.**- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;

4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

**Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.**- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y responderá en caso de negligencia.”

**Art. ... (14).- Forma de prestar los alimentos.**- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera: (...) b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez. (...)”

### **Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia.**

- Juicio No. 375-2012, Sala Especializada de la Familia, Niñez Y Adolescencia.
- Resolución No. 252-2012, Juicio Sumario Especial No. 104-2012 (Delgado vs. Monar).

**ANÁLISIS:** El principio constitucional de Interés Superior del menor se encuentra consagrado en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, orientado a satisfacer a plenitud el conglomerado de derechos de las niñas, niños y adolescentes, imponiendo a todas las autoridades competentes y demás Instituciones afines, a ajustar sus decisiones para su respectivo cumplimiento.

En esa línea, respecto de los obligados principales a cumplir y velar por desarrollo integral del menor, sobre el derecho de alimentos que reconoce la Ley a la persona en estado de necesidad de reclamar alimentos a sus parientes de grado más próximo, el debido auxilio para su sustento indispensable de poder vivir dignamente; derecho de vida consagrado en la CRE (Art. 66 numeral 2) que, por ser personalísimo, está ligado a las relaciones de parentesco de las que surgen una serie de obligaciones correlativas entre los parientes que están llamados a proporcionar esta ayuda y asistencia económica, denominada pensión de alimentos (Art. 137 inc. 5 del COGEP).

Es así que el artículo 5 de la Ley que Reforma al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, determina claramente que por *“falta o impedimento de algunas de las causas contempladas en el presente artículo por los obligados principales debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad dispondrá que la prestación de alimentos sea pagada por uno o más de los obligados subsidiarios en atención a su capacidad económica, siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en el correspondiente orden: Abuelos/as, Hermanos/as que hayan cumplido 21 años y (...), y los Tíos/as. La autoridad en ese orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentescos señalados, de forma simultánea y en cuánto a sus recursos regulará la proporción en la que los parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad (...)*”.

**ABSOLUCIÓN:** A falta de los obligados principales, la o el juez ordenará el pago de prestación de alimentos a los obligados subsidiarios, disponiendo que se demande a los parientes, conforme lo determina el Art. 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, que se origina través de un incidente originado por la o el legitimado activo, según sea el caso; no sin antes haberse justificado la ausencia o impedimento de pago de pensiones alimenticias del obligado principal, disponiendo la prestación de alimentos de los obligados subsidiarios en el orden de prelación, para determinar principalmente la legitimación pasiva.

Por lo tanto, siempre se requiere del impulso del titular del derecho, porque el juez no puede hacerlo de oficio, conforme al principio dispositivo que rige en esta materia.